



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0050

NÚMERO

2023

AÑO

PROYECTO DE: Resolución

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 11/12/2023

AUTOR/AUTORES: Ciudadanos: Lobaiza Estrada Cristina, López Delia, Barni Sara y Stola Enrique.-

ASUNTO: Eleva nota, solicitando la participación en el debate en Comisión vinculados a la reforma.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA
DERECHOS HUMANOS	14/12/23		

NORMA: _____ Nº: _____

La Rioja, 6 de diciembre de 2023

A LA SRA PRESIDENTA DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE

DRA. ADA MAZA

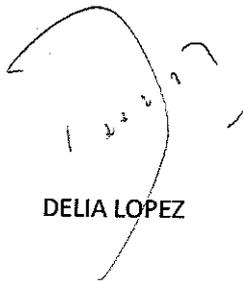
S/D

Nos dirigimos a Ud. para solicitarle tenga a bien permitirnos participar del debate en Comisión de los puntos que hemos venido respetuosamente a aportar a esta Convención en el documento que acompaña esta nota.

Estamos convencidas que tal posibilidad contribuirá en gran medida a la riqueza del trabajo de las y los convencionales; al tiempo que nos brinda un canal muy valioso de participación ciudadana.

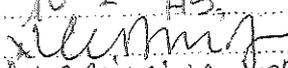
Por último manifestamos que quedamos a disposición para llevar adelante ese encuentro si lo estimasen conveniente, tanto de manera presencial como en remoto.

Sin otro particular nos despedimos cordialmente.


DELIA LOPEZ


SARA BARNI


CRISTINA LOBAIZA ESTRADA

LEGISLACION REGULATIVA	
LA RIOJA	
LEGISLATURA DE ENLACES Y ENLACES	
RECIBIDO EN	10/16 DICI 2023
DEL FUNDOS DE	10 40 HS.
PRESENTADO POR	
TELEFONO	H. CRISTINA LOBAIZA

La Rioja, 6 de diciembre de 2023

A la Sra. Presidenta de Convención Constituyente de la Provincia de La Rioja

ADA MAZA S/D

Quienes abajo firmamos, nos dirigimos respetuosamente a esta Convención, respondiendo a la convocatoria que oportunamente animara a toda la población a sumarse a la reforma de la Constitución Provincial; aportando su experiencia, su conocimiento, su voluntad y su vocación activista al servicio de una comunidad, que bien podría proponerse como ilustradora para todo el territorio nacional.

Lo hacemos con la convicción de que la ciudadanía es una condición en ejercicio constante y que cada canal de participación es una oportunidad privilegiada para el fortalecimiento de la democracia; y emprendemos este esfuerzo conjunto con la seguridad de que en tiempos desafiantes como este se abre un portal de oportunidad que la iniciativa constituyente actualiza en su declarado espíritu: acompañar las transformaciones que marcan el pulso de los tiempos.

Tiempos de mudanza en los cursores que plantean lo nunca antes visto: por una parte globalización, conectividad, información en tiempo real, digitalización. Por otra parte se trata de esa virtualidad, pero dando a ver de manera clara y fuera de toda duda nuestra deuda cada vez más audible con la dignidad de los pueblos y con la de nuestro planeta, con nuestra soberanía en los territorios-nación, en los territorios-cuerpos y en los territorios-palabra. Se trata de la urgencia de la puesta en valor del respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, en la cada vez más perentoria voz que nombra y narra la dramática de las personas reales y concretas: principio, motor y fin de ésta, la acción constituyente; y también de la acción nuestra.

En ese ánimo y desde esa óptica es que orientaremos nuestro aporte, guiándonos —para ordenarlo— con los puntos que señalan los objetivos generales expresados en la Ley 10.609, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia el día 15 de diciembre del año 2022, dándole marco legal a “la necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución de La Provincia de La Rioja”, para que continúe siendo la “auténtica expresión de la voluntad soberana del pueblo”.

En ese contexto, cabe mencionar que de esos objetivos tomaremos solo aquellos que nos convoquen desde nuestra particularidad, en relación con las tres claves mencionadas al



comienzo: nuestras experiencias, nuestros conocimientos y nuestra voluntad expresada en términos de activismo.

Para ordenar la lectura, iremos transcribiendo los puntos de los que se desprenden nuestros aportes en calidad de orientaciones y direcciones generales, desarrolladas lo más breve y claramente que nos ha sido posible, orientaciones que reservan a la pluma de los y las convencionales la redacción de las reformas que consideren oportunas y ajustadas a la potencia performativa de la Legislatura riojana.

Así pues, nos presentamos y decimos.

Artículo 2°: Objetivos. La Constitución de la Provincia de La Rioja, como auténtica expresión de la voluntad soberana del pueblo, podrá ser reformada en miras del logro de los siguientes objetivos generales:

Inciso a) Garantizar a los riojanos y riojanas el goce de los derechos que permitan la completa realización de sus existencias, sin exclusiones ni discriminaciones.

1. Desde ese objetivo como marco de referencia, entendemos que:

- toda vez que la palabra "garantizar", a diferencia de términos tales como "promover", "coadyuvar", "estimular"; se refiere a *asegurar* que la tal, alguna cosa efectivamente ocurra; y
- que el goce de derechos que permitan la completa realización de cada existencia, sin exclusiones ni discriminaciones está efectiva y evidentemente comprometido por y en una cultura que atraviesa transversalmente todas las áreas, direccionándolas en sentido contrario al del objetivo propuesto;

resulta insuficiente e inadecuada la dotación de los recursos y elementos previstos por la legislación vigente tal y como están planteados—aún los más avanzados en materia de derechos humanos—; sin una adecuada formación dirigida a todas las personas que tienen en su manos el poder de impartir justicia, ser auxiliares de la justicia, emitir informes, pericias, recomendaciones; así como también los/as profesionales del ámbito jurídico matriculados/as para el ejercicio de la profesión, en el ámbito de la Provincia.

Así también, entendemos que dada la profundidad y la naturalización de los sesgos culturales de discriminación y de exclusión, estos difícilmente podrían ser contenidos y alojados por los programas que actualmente activa la Ley 27.499, que "establece la

capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación”.

La prevalencia en la disposición de la conducta humana —fuertemente arraigada en nuestra comunidad y de gran relevancia a la hora de concitar la atención de esta Legislatura, en la medida en que determina las relaciones y las interacciones en el campo social, antes y después de las intenciones declaradas de esta o de cualquier ley— de signo contrario a los objetivos de este inciso, amerita un nuevo esfuerzo destinado a lograr eficacia, eficiencia y efectividad en relación con la formación y con la capacitación.

Se trataría de aunar esfuerzos, creatividad, capacidad de aprendizaje y compromiso en relación con optimizar el proceso a través del cual tanto una comunidad como los poderes del Estado puedan ponerse de acuerdo con las leyes vigentes del orden provincial y del orden constitucional.

Entendemos que esa sería la primera reforma pendiente, parida de la entraña de la consciencia dolorosa de que las leyes no generan consciencia. A la consciencia hay que generarla, y el Estado, junto con las Asociaciones de la Sociedad Civil y la ciudadanía “de a pie” tiene aquí y ahora una tremenda oportunidad, que hace juego con el compromiso que adquirió la República Argentina con la Agenda de los ODS 2030.

Por fin, comprendemos —desde nuestras capacidades y conocimiento— que la cultura de la discriminación y de la exclusión no puede considerarse por fuera de intereses específicos y específicamente contrarios a este punto. De modo que entendemos que una legislación capaz de alojar el presente, aprendiendo de su pasado y dando lugar al futuro que ya se nos impone con toda su fuerza, ha de ser capaz de anticiparse y presupuestar enormes resistencias a la consecución de este objetivo.

A partir de aquí consideramos fundamental, además de replantear las instancias de construcción de consciencia; prever la consecuencia de la acción en contrario de este objetivo en términos *punibles*, que, lejos del “punitivismo” y de la retaliación, y en sentido contrario a ambos, deba su alcance y se limite a abstenerse de financiar impunidad, en el marco de la cultura del “como si”.

Se debe este extenso desarrollo a nuestro registro de experiencia en la Provincia, en la oportunidad que hemos tenido, desde muy distintos lugares, de registrar una profunda desconexión, desconocimiento de facto y en ocasiones transgresión abierta y franca—tanto de parte de funcionarios/as cuanto de instituciones de orden público—

de las Leyes Provinciales, Nacionales de orden público y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

2. Entendemos este punto que nos ocupa como una responsabilidad fundamental del Estado, responsabilidad que se resuelve en distintos términos y con distintas modalidades, alcances, límites y modalidades de acuerdo con la división de Poderes que ordena la Constitución de la Provincia en los Capítulos VI, VII y VIII.

Así pues, proponemos perfeccionar los mecanismos de control de los actos de gobierno por parte de cada uno de los poderes respecto de los otros, dotando a la Constitución de dispositivos claros y precisos para que la necesaria independencia de poderes no sirva en los hechos para dotar de impunidad a cualquiera de los poderes del Estado. Entre ellos, planteamos la posibilidad de instrumentar la instancia de Auditoría de control a la Función Judicial, fuertemente atravesada por denuncias y controversias que ponen en serio riesgo su credibilidad, y la de todos los Poderes que se muestran impotentes para actuar.

Entendemos que la necesaria reforma que acompaña el devenir de los tiempos y de los pueblos, no puede desentenderse de las lecciones que provienen de nuestro pasado, aún del pasado reciente.

Entendemos que una Constitución escrita con una letra que pulse —que es la que lleva en su trazo el latido del corazón de su pueblo, y de su memoria viva, antes y después de su memoria museográfica, momificada y muerta—; no puede ignorar que intereses ajenos a los de esta Constitución, ya han filtrado “el sistema”, provocando serias dificultades en su funcionamiento. Seguir suponiendo que el sistema “funciona” es enredarse en un berenjenal que solo asegura fracaso en la consecución de este importante objetivo, que en los términos que nos ocupan —que son los términos de lo humano— implica asegurar nuevas heridas, nuevos traumas, más escisión sin sutura, más sufrimiento.

No es admisible que detrás del principio de independencia de poderes se oculte, como un secreto a la vista de todos y de todas, que la Constitución Nacional se aplica en el territorio provincial, siempre y cuando alguno de los poderes del Estado no se proponga lo contrario.

Asumimos este punto desde nuestra experiencia en la Provincia, pues ante el “olvido” de la Constitución Nacional por parte de algunos/as integrantes de la Función Judicial de La Rioja, las mujeres firmantes hemos recurrido más de una vez a los otros poderes en busca de apoyo y de ayuda. La respuesta ha sido, hasta la fecha, el silencio.

SLW 4

3. Continuando con este fundamental inciso, del cual se siguen y derivan todos los demás, consideramos importante construir rutas de articulación, claramente planteadas en términos de la ley, entre cada Observatorio y los/as legisladores/as. Entendemos que es de capital importancia que quienes tengan a su cargo la tarea legislativa incluyan dentro de sus competencias, responsabilidades y obligaciones la puesta en acción, dentro de canales y cursores institucionales, de aquello que resulta del trabajo de los Observatorios de cada temática.

Realizamos este aporte desde nuestra experiencia respecto al hecho de que en el estado actual de cosas y sin esos cursores que comprometan en términos de obligatoriedad al/la legislador/a, la tarea de los Observatorios carece de sentido o tal vez posee como sentido único brindar la ilusión a las personas víctimas de delitos de “estar haciendo”, de “estar siendo escuchadas”, lo cual, si bien es correcto, no resulta conducente en los términos que importan a este objetivo. No nos cabe duda de que la tarea de los Observatorios no puede quedar confinada en ellos, en una suerte de corral de atomización de las dependencias públicas; pues no se ve cuál sería su función dentro del plexo institucional de la República, si no se construyen conectores con carácter de obligatoriedad para quienes tienen poder de regulación sobre el destino de la ciudadanía.

4. Por último para este inciso principal; proponer la sanción y puesta en marcha de mecanismos institucionales que ordenen el acceso a una justicia no punitivista, no restaurativa, pero sí reparatoria para las personas víctimas de delitos, siguiendo con el espíritu de la última reforma del Código Civil y Comercial de la Nación.

Tal vez sea menester aclarar estos términos, sobre todos los dos últimos — “restaurativa” y “reparatoria” — que suelen ser tomados como sinónimos.

Comencemos por el primero de los mencionados. Entendemos que la justicia punitivista sería aquella que considera que la solución a los problemas sociales es la sanción. Quienes firmamos este documento nos ubicamos en las antípodas de esta ocurrencia, tal y como se viene expresando de distintas maneras en estas primeras páginas.

Así también consideramos que no hay justicia sin sanción, sea esta cual fuese según el caso; aún cuando la sanción jamás puede pensarse como *restaurativa*, toda vez que *restaurar* significa poner una cosa en el estado que tenía antes del daño, poniendo especial esmero en que *no se note*.

SL/LA

Desde nuestra experiencia, quienes firmamos sabemos que aquello de la restauración no únicamente no es posible sino que su sola pretensión revictimiza a las víctimas en una suerte de “aquí no ha pasado nada”.

Lejos de esto, los daños producidos por la violencia sobre los cuerpos psíquicos, físicos, políticos, sociales, profesionales de las víctimas; y la violencia ejercida contra ellas, contra una de las firmantes, contra nosotras, expresada en términos de transgresiones, violaciones a leyes vigentes y aun delitos penales; dejan secuelas, muchas veces permanentes.

Entendemos, sí, que es posible hablar de justicia *reparatoria*, tomando de esta palabra el sentido que hace foco en la capacidad de la justicia de rectificar y compensar un daño, sin la pretensión restaurativa, que constituye una nueva ofensa, un nuevo agravio.

Artículo 2: Objetivos. La Constitución de la Provincia de La Rioja, como auténtica expresión de la voluntad soberana del pueblo, podrá ser reformada en miras del logro de los siguientes objetivos generales:

Inciso b) Promover acciones de protección y resguardo de la perspectiva de género, en procura de una sociedad más justa y libre.

Entendemos este inciso (b) como un desprendimiento del anterior (a), en la medida en que lo contiene como su fundamento, y se diferencia en tres puntos, a saber:

1. Utiliza el verbo “promover” que significa fomentar, favorecer, activar; muy diferente de la expresión “garantizar” del inciso (a).
2. Enfoca los términos de discriminación y exclusión del punto (a) en el área particular de la “perspectiva de género”, confiriendo así —además de fundamentos legales— límites y alcances específicos.
3. Al hacerlo, dirige la mirada hacia las dificultades reales y concretas que tiene la comunidad y la ciudadanía de la Provincia de La Rioja, es decir, hacia su realidad político - social, en relación con esta área específica planteada.

Trabajaremos nuestro aporte desde estas consideraciones realizadas hasta aquí; y para hacerlo utilizaremos tanto los registros de nuestra historia personal cuanto nuestro conocimiento experto, si fuese relevante y oportuno.

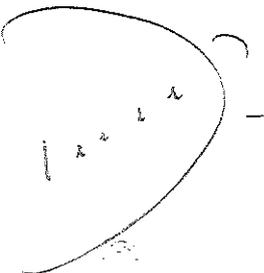
slalco

Entendemos y aceptamos el uso del término “perspectiva de género”, un término frecuente y aceptado a partir del S. XX, que — sin embargo— consideramos necesario profundizar, despejar y actualizar de acuerdo con las novedades que viene trayendo este casi cuarto de S. XXI que llevamos recorrido, en relación con lo que sigue:

- La realidad aludida por este constructo (perspectiva de género), dista mucho de ser nombrada por los términos que lo expresan.
- Femicidios, violaciones, abuso y abuso sexual intrafamiliar, prostitución y trata de personas, brecha salarial, violencia institucional; no son realidades que puedan ser contenidas por “perspectiva” alguna. Una perspectiva es solo un punto de vista, y un punto de vista es eso, una manera de entender algo, que puede y en ocasiones debe ser confrontada con otra manera, igualmente válida, de entender aquello de lo que se trata. Una perspectiva no expresa ninguna realidad, ningún hecho irrefutable, incuestionable, no opinable. Pues de eso se trata, de hechos irrefutables, incuestionables, no opinables, aquello de lo que se trata nuestro aporte. Hechos reales y concretos, hechos documentados en los expedientes.
- Tampoco contiene la expresión “género” —aún con toda la riqueza que porta, como que ha sido una de las herramientas civilizatorias más preciadas que ha entregado el S. XX— lo que pasa con lo que pasa en relación con la vida y con el destino de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes, de las diversidades y disidencias; y aún de los varones, en el marco de una cultura patriarcal, heteronormativa y heteronormada que cada día se cobra más víctimas.

Una vez despejado este tramo, una vez asumido y aceptado el término “perspectiva de género” con estas notas aclaratorias; y en lo que respecta a nuestra experiencia en la Provincia, que se concentra en el tratamiento y destino que reciben las “Mujeres Protectoras”¹, proponemos lo que sigue:

¹ El término “Mujeres Protectoras”, acuñado por dos de las mujeres firmantes, Sara Barni y Cristina Lobaiza Estrada, se refiere a mujeres que en el marco de su acción de protección en la representación — como denunciante ante la justicia; o guardadoras designadas por la justicia— de niñas, niños y adolescentes que manifiestan haber sido o estar siendo víctimas de violencia y/o abuso sexual intrafamiliar por parte de su progenitores; resultan ellas mismas víctimas de violencia institucional como telón de fondo de la comisión de transgresiones y/o delitos de mayor o menor gravedad. Estas violencias, transgresiones y delitos tienen la particularidad no menor de haber sido o estar siendo cometidos por parte de funcionarios/as del Estado, o por parte de integrantes de Instituciones Públicas; y por lo tanto pueden pensarse como actos de gobierno orientados a derribar la línea de mujeres de protección (en el punto en que se encuentre en cada caso), con el mismo efecto repetido en cada caso, efecto que por su repetición bien podría pensarse ya no como “efecto” sino como propósito: disponer y

- 
- 
1. Realizar campañas de sensibilización comunitaria, tendientes a favorecer la toma de conciencia de la violencia y del abuso sexual intrafamiliar como un flagelo fuertemente arraigado, aunque de manera secreta y oculta, en el acervo cultural de la comunidad.
 2. Instrumentar espacios de formación que hagan foco en:
 - a. La importancia de los datos de la realidad que las estadísticas con que contamos ponen a nuestro alcance, referidos a porcentaje de la población que es víctima de violencia y de abuso sexual, y cómo se comportan esos datos al interior de clasificaciones por edades, sexo, ámbito de ocurrencia, tipo de relación entre violentadores/as y abusadores/as y abusados/as, denuncias, sentencias; entre otros datos no menores.
 - b. La detección de señales que alertan sobre posibles situaciones compatibles con abuso sexual en NNyA.
 - c. La detección de síntomas e indicadores de trauma complejo en personas víctimas de violencia.
 - d. Los alcances del término "violencia vicaria".
 3. Dirigir dichos espacios de formación, de manera particular a:
 - a. Funcionarias/os de la Provincia.
 - b. Medios de comunicación.
 - c. Matriculados/as del Colegio de Psicólogos de La Rioja.
 - d. Matriculados/as del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja.
 - e. Matriculadas/os del Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja.
 - f. Matriculadas/os del Colegio Profesional de Psicopedagogos de La Rioja.
 - g. Médicos psiquiatras matriculados en La Rioja.
 4. Armar dispositivos que permitan el financiamiento necesario para que las Mujeres Protectoras (de acuerdo con la definición ya presentada) tengan acceso a patrocinio jurídico letrado, a través de Convenios con el Consejo de Abogados, o líneas de crédito específicas, además del refuerzo o de la habilitación de los canales que el Estado debe garantizar de acuerdo con los términos de la Ley 26.485 y 27.372 y Ley 10.185, de Víctimas de la Provincia de La Rioja.

hacer efectiva la entrega de NNyA a sus violentadores y/o abusadores, antes y después de la constitucionalidad de los actos, las leyes, los tratados; pero a tono y de acuerdo con una cultura ancestral que legitima de facto el libre acceso de los varones a los cuerpos de las mujeres y de los NNyA.

5. Fomentar y favorecer a través de canales institucionales la investigación en la Provincia de la violencia y de los abusos sexuales intrafamiliares, desde una perspectiva estadística, histórica, cultural, psicológica, antropológica, política, social y comunitaria.

Artículo 2º: Objetivos. La Constitución de la Provincia de La Rioja, como auténtica expresión de la voluntad soberana del pueblo, podrá ser reformada en miras del logro de los siguientes objetivos generales:

Inciso c) Reorganizar las funciones estatales de modo que fomenten la vocación del verdadero federalismo, libertad y justicia social.

Entendemos que la mejor manera de que las funciones estatales se reorganicen, fomentando la vocación del verdadero federalismo, libertad y justicia social pasaría por dos ejes profundamente ligados, a saber:

1. La plena inserción de la Provincia de La Rioja en el plexo jurídico de la Carta Magna, Ley suprema, a través de:
 - a. la plena aplicación, conocimiento y acuerdo con las Leyes nacionales de orden público y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos con Jerarquía constitucional; de modo que la realidad de La Rioja se integre, comunique y se comunique a sí misma de manera clara e inequívoca toda la riqueza del plexo jurídico de la Nación de la que forma parte;
 - b. la revisión de todo el articulado provincial que podría contradecir expresamente la Constitución Nacional; y
 - c. La derogación sin dilaciones de artículos expresamente contrarios a la Constitución Nacional, como lo es el Artículo 37 de la Ley 10.612, promulgada en el Boletín Oficial del día 24 de febrero del corriente año 2023, de Código de Procedimiento del Fuero de Familia, Niños, Niños, Adolescentes y Adultos Mayores de la Provincia de La Rioja; a saber:

“Artículo 37º.- Facultades Judiciales. El Juez puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes. **Las medidas para mejor**

slolw

proveer son irrecurribles.²

Sostenemos nuestro planteo de la inconstitucionalidad de este Artículo, en base a la siguiente consideración:

De acuerdo con el artículo 75, inciso 22, de La Constitución Nacional Argentina, que incorpora el Pacto de San José de Costa Rica, entre otros muchos Tratados, ninguna medida es irrecurrible.

En efecto, el derecho a la segunda instancia en toda resolución que afecte a un derecho o a una garantía en un proceso —ya sea penal, civil o de familia o de cualquier característica— en el que estén involucrados derechos personalísimos, siempre está sostenido y garantizado por nuestra Carta Magna. Desde este lugar, ninguna ley de procedimiento de rito puede otorgar derechos especiales a magistrados, fiscales o agentes intervinientes.

Realizamos este aporte, entendiendo la independencia que tiene la Provincia para —de acuerdo con la Constitución Nacional— regular el funcionamiento en el territorio/ ámbito de aplicación/ La Rioja, pero entendemos también, además de la inconstitucionalidad mencionada, que al dejar librado a la suerte de cada persona la posibilidad del planteo de la inconstitucionalidad de este artículo, se afecta el principio de igualdad de oportunidades (Art. 16° CN), en la medida en que dependerá particularmente de estar representada de manera correcta por quien la patrocine jurídicamente, sin asegurar que el Artículo en cuestión sea recurrido, y de ese modo asegurar que no resulten violados derechos y garantías protegidos por el Estado.

Del mismo modo, entendemos que se ponen en juego “los intereses difusos”, como categoría jurídica que significa que el “control difuso” hace crisis a través de un conflicto que aparece frente a un juez; y que ese juez obrará, a pedido de parte o de oficio, para declarar la inconstitucionalidad de la norma y ejecutar la ley que corresponda de acuerdo con los principios generales del derecho y de la Constitución.

Por todo lo anterior consideramos que con este Artículo 37, ha quedado enfrentado el Estado riojano con los principios generales del Artículo 2 Inciso a)

² El subrayado y las negritas nos pertenecen y son al efecto de marcar la inconstitucionalidad de esta última frase.

“Garantizar a los riojanos y riojanas el goce de los derechos que permitan la completa realización de sus existencias, sin exclusiones ni discriminaciones.”

2. La iniciativa en la consideración, redacción, presentación y sanción de leyes que pueden ser modelo en todo el territorio nacional, como la Ley de violencia vicaria, que significaría un enorme avance a la hora de dar marco legal de protección a las víctimas de violencia y de abuso sexual intrafamiliar.

Artículo 2º: Objetivos. La Constitución de la Provincia de La Rioja, como auténtica expresión de la voluntad soberana del pueblo, podrá ser reformada en miras del logro de los siguientes objetivos generales:

Inciso d) Consolidar la democracia basada en la participación popular y la igualdad de oportunidades para todos los riojanos y riojanas.

Respecto de este apartado y de acuerdo con el foco que nos ocupa, y poniendo ancla en el desarrollo del apartado anterior, queremos señalar, a partir de nuestra experiencia en un expediente en curso, la llamativa facilidad con que se vulnera la Ley 26.657, de Derecho a la Protección de la Salud Mental, en su Artículo 3 y siguientes; y el Código Civil y Comercial de La Nación, Sección 3º, Restricciones a la capacidad, Parágrafo 1, Principios comunes, Artículo 31, incisos a), b), c) y d).

A partir de allí, es que consideramos indispensable —a la hora de consolidar la igualdad de oportunidades de todos y todas los riojanos y riojanas— legislar en orden a que resulte prohibido alejar a NNyA de sus guardadoras y de su núcleo familiar, sin que medie una fundamentación.

Dicha fundamentación ha de ser el producto y el resultado de un trabajo de evaluación y ponderación a cargo de una Junta Médica conformada por psiquiatras y profesionales del campo de la Psicología y del Trabajo Social.

Será fundamental que dicha evaluación y ponderación se sustente en técnicas científicas, confiables y validadas de acuerdo con protocolos específicos, con el propósito de que sirva al objetivo de investigar un posible daño.

Resultará indispensable, para realizar tal evaluación de *posible daño*, que se tengan en cuenta y se conozcan a la perfección aquellos indicadores de estado psíquico compatibles con indicadores de violencia y de trauma complejo.

slol

Tal cosa —que el sentido común debiera proveer sin necesidad de mencionarlo— se vuelve fundamental a la hora de registrar que esto no sucede; y que las Mujeres Protectoras (tal y como las hemos categorizado en este documento) acuden a sede judicial en situación de ser o haber sido violentadas y en situación de trauma, y, desde luego, presentarán indicadores de trauma y de violencia al ser evaluadas, sin que esto signifique menoscabo de su capacidad para estar a cargo de NNyA a su cuidado.

Solo ésta, la atenta disposición para lograr la máxima responsabilidad, idoneidad y ética profesional posible, hará que se aleje el trabajo profesional de la Junta Médica de un trabajo al servicio de estigmatizaciones y estereotipos de exclusión, discriminación y hasta *desigualación* que nos operan en automático y favorecen y garantizan la perpetuación del ciclo de violencia ante la cual han recurrido las Mujeres Protectoras al Estado.

Un Estado que, como lo expresa el inciso (a) del Artículo 2, de esta Ley que nos ha dado ingreso, es el garante de los derechos que permiten a las riojanas desarrollar una existencia plena, sin exclusiones ni discriminaciones.

Advertimos que de este modo podría reducirse significativamente el riesgo de que funcionarios/as del Estado, a través de actos de gobierno y protegidos por la asimetría de poder respecto de una ciudadana en sede judicial o administrativa, arrojen de manera irresponsable y temeraria, y en base a sus propias impresiones, intereses, inclinaciones o prejuicios; diagnósticos de cualquier índole.

Advertimos que este proceder temerario produce daño en todos los casos.

Un daño que resulta muy difícil de ponderar y que muchas veces se expresa años después de recibido.

Un daño que en ocasiones es irreversible, y que aún puede llevar a la muerte de manera directa o indirecta a la persona víctima de esa violencia institucional y, por qué no, de esas transgresiones y delitos.

Por último, y por las razones que hemos expresado anteriormente en relación con la necesidad de una sanción; consideramos fundamental que dicha Junta Médica deba responder civilmente, penalmente —si correspondiese— y con su Matrícula ante posibles transgresiones y violaciones a sus competencias y a los términos que las leyes les imponen.

Artículo 4º: Puntos de Reforma. La Convención Constituyente podrá avocarse al debate de los siguientes puntos centrales:

Inciso d) Libertad de Expresión y Gobernanza.

Este punto nos merece una particular atención; en relación con el foco de experiencia que nos ocupa, y dentro de ella, con el punto ligado a los intentos de disciplinamiento por silenciamiento; en tanto violencias que recibimos a diario quienes asumimos —desde distintos lugares y cumpliendo con lo que marca la construcción de nuestro destino personal y social como sujetos de la ética— la protección de o el trabajo con mujeres protectoras de NNyA que manifiestan o han manifestado haber sido víctimas de violencia y/o abuso sexual intrafamiliar. Es urgente la necesidad de que las mujeres protectoras y quienes se comprometen con la búsqueda de justicia que nos anima, estemos protegidas/dos por leyes que contengan, alojen y marquen un claro límite al intento de silenciarnos cada vez que nos expresamos públicamente, en medios de comunicación o a través de redes sociales, en el orden de dar a conocer a la población los límites y los alcances de nuestras experiencias, lo que está sucediendo, la violencia institucional, las transgresiones y hasta los delitos que quienes los producen dejan y han dejado escritos en los expedientes. A la vista.

Cabe destacar que dichos intentos de silenciamiento hacen perfecto juego con aquello que funciona como la correa de transmisión del sistema y de la cultura patriarcal: el silencio.

Aquello de *"callate la boca y mirá"* que la era digital ha puesto seriamente en riesgo, y por lo tanto, ha puesto al sistema de cabeza, encendiendo todas sus alertas.

No nos llama la atención que un sistema y una cultura de alta coherencia interna y casi sin fisuras, como es el sistema y la cultura patriarcal, busquen maneras de subordinarnos, y de subordinar a los varones que se *"insubordinan"*, como suele hacerlo, en nombre el Bien.

Apuntamos esto, pues estos dispositivos de silenciamiento se ponen en marcha, aun cuando no únicamente nos expresamos dentro de los límites que nos marca la ley, y además de ello nos expresamos dentro de la verdad y del respeto; sino que además lo hacemos cumpliendo con las guardas y con las mandas que como ciudadanas/nos nos marca la ley; en el marco de nuestro compromiso activista con los derechos humanos de mujeres, NNyA.

Veremos de qué manera, para dotar de claridad el asunto de la absoluta concordancia entre nuestra expresión pública y la ley, y dejarlo fuera de toda duda:

Consideramos que el sustento legal para expresar de manera clara y precisa esa protección a la hora de expresarnos dentro de los términos de las leyes, de los derechos y de las garantías constitucionales vigentes, ha de ser el que sigue:

1. El alcance de la Ley 26.485; Ley de Protección Integral para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

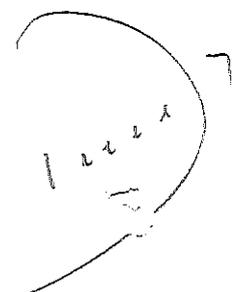
sloto

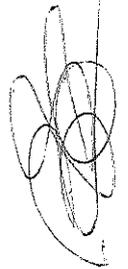
Tal como lo indica la materia de la que se trata expresada en su título, el alcance de esta Ley Nacional de orden público no se limita a la sanción y a la erradicación, a la hora de dar cobertura a su impronta de protección.

En efecto, es parte esencial de los actos de protección la tarea de prevención.

Y uno de los ejercicios principales a la hora de prevenir es alertar a la población, dar a ver, visibilizar acerca de algo que está ocurriendo y que no podemos pensar de ninguna manera como "casos aislados", justamente porque estamos hablando, estamos contando, estamos publicando. Ya no cuenta la cultura y el sistema patriarcal con "la ilusión del caso aislado", tan funcional a la ocurrencia del "algo habrá hecho".

No hacerlo, no comunicar, no exponer implicaría:

- 
- a. Contribuir al riesgo cierto que corren cientos de mujeres protectoras que acuden a sede judicial a formular sus denuncias (en un estado de profunda conmoción por lo que este tipo de denuncia implica y comporta) en una total desprotección en la medida en que aún desconocen el camino que plantea la "ruta crítica" que las espera. La ruta crítica es una categoría que se refiere a un largo camino sembrado de violencias, transgresiones y delitos de distinta índole y tenor, tal como lo documenta la Asociación Red Viva, fundada y presidida por Sara Barni, firmante de este documento.
 - b. Sofocar la posibilidad del trabajo de conceptualización, sistematización e investigación, que resulta indispensable a la hora de acompañar el pulso de los tiempos, en el camino de la lucha irrenunciable por la plena vigencia de los derechos humanos en todo el territorio nacional.

- 
- 
2. El interés público —definido en relación con el Bien Común de una comunidad, que es aquello a lo que las acciones de los poderes del Estado Nacional y de la Administración Pública están dirigidas; al punto de darle fundamento y sentido—; el interés público, decía, como aquel universo al que pertenecen los actos que dimos o damos a ver a través de medios de comunicación o redes sociales, en cumplimiento de la manda de la Ley 26.485. Aclarado pues: no se trata de impresiones, opiniones, comentarios murmurados en conversaciones privadas. Se trata de hechos que hemos vivido, o estamos viviendo, o estamos acompañando. Hechos denunciados, actuaciones en curso en sedes judiciales o administrativas. Nada más próximo a la verdad, entendida como aquello que pone a nuestros saberes en falta. Nada más próximo al respeto, entendido como la capacidad de pedirle a cada quien lo que puede y debe por su misma índole brindar. Ni más. Ni menos.

S. Lolo

3. Los actos de gobierno, que son públicos por definición; y son los actos a través de los cuales nos violentan, en la materialidad de las transgresiones o violaciones a leyes vigentes; particularmente en el área de experiencia a partir de la cual nos convocamos y realizamos este aporte.

En virtud de lo expuesto, la Convención Constituyente se encuentra habilitada para tratar de manera sistemática los siguientes puntos de la Constitución:

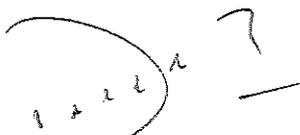
2) Principios de Organización Política: Sede de las autoridades; control de constitucionalidad y de convencionalidad; la responsabilidad del Estado.

En relación con el control de constitucionalidad y convencionalidad, nos interesa sumar a todos los puntos antes mencionados, uno que concitó un interés particular en nosotras.

Nos referimos al hecho de la legitimidad de facto que tiene en la Provincia el hecho de no poder las partes acceder a sus expedientes.

En relación con esto, proponemos poner en funcionamiento un sistema de digitalización en que las partes puedan estar conectadas a los expedientes a su cargo; poniendo especial atención a que las víctimas posean un "usuario de parte" para ingresar a los mismos, de modo que cada víctima, aun las que no cuenten con patrocinio jurídico letrado puedan saber qué está pasando dentro de los expedientes.

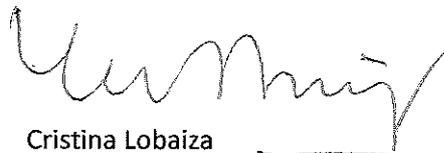
Sin otro particular, y quedando a disposición de esta Convención Constituyente para lo que considere necesario y oportuno aclarar o desarrollar, saludamos cordialmente.



Delia López

DNI 16.429.435

antodeliagomez@gmail.com



Cristina Lobaiza

DNI 12.601138

cristina_lobaiza@hotmail.com



Sara Barni

DNI 21.832.223

sarabarni@redviva.org.ar



Enrique Stola

DNI 7.625.163

stola.enrique@gmail.com